Reconocimiento de los seres vivos mediante una gradación normativa basada en su dependencia, vulnerabilidad y función ecológica

Recognition of Living Beings Through Normative Gradation Based on Dependency, Vulnerability, and Ecological Function

Celia **Mizrahi Nedvedovich**[1]

https://orcid.org/0009-0009-7541-2513
Universidad Panamericana. México
Correo electrónico: cmizrahi@up.edu.mx

Publicación: 3 de diciembre de 2025

DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2026.54.20819

Resumen: El texto aborda la reforma constitucional mexicana en protección animal desde una lectura crítica que cuestiona los presupuestos jurídicos tradicionales aplicados a los seres vivos, examinando los límites del concepto jurídico de persona frente a la diversidad ontológica de lo viviente. A partir de un enfoque interdisciplinario que integra biología, filosofía y teoría del derecho, se propone un marco jurídico que reconozca a los seres vivos mediante una gradación normativa basada en su dependencia, vulnerabilidad y función ecológica. Se sostiene que solo una comprensión ampliada de la vida permite orientar el derecho hacia un modelo coherente, ecológicamente responsable y materialmente justo, capaz de responder a la complejidad del mundo viviente sin contradecir su propia lógica interna.
Palabras clave: reforma constitucional, protección animal, ecología, personalidad, sintiencia.

Abstract: The text examines the Mexican constitutional reform on animal protection through a critical lens that challenges the traditional legal assumptions applied to living beings, examining the limitations of the legal concept of person in relation to the ontological diversity of living beings. Drawing on an interdisciplinary approach that integrates biology, philosophy, and legal theory, it proposes a legal framework recognizing living beings through normative

[1] Este texto fue comentado y corregido a partir de las discusiones que tuvieron lugar en el Seminario interno de investigación del Posgrado en Derecho de la Universidad Panamericana.

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional
Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México

gradation based on their dependence, vulnerability, and ecological function. The analysis argues that only an expanded understanding of life can guide the law toward a coherent, ecologically responsible, and materially just model, capable of addressing the complexity of the living world without contradicting its own internal logic.
Keywords: constitutional amendment, animal protection, ecology, personhood, sentience.

Sumario: I. *Introducción*. II. *Entre la intención y la realidad. La insuficiencia de la reforma mexicana sobre protección animal*. III. *Repensar la personalidad jurídica. Fundamentos para una nueva categoría de lo viviente*. IV. *Hacia un derecho coherente con la vida*. V. *Conclusiones*. V. *Referencias*.

I. Introducción

El derecho contemporáneo enfrenta una tensión creciente: su estructura tradicionalmente antropocéntrica contrasta con la necesidad de reconocer y proteger otras formas de vida. La reciente reforma constitucional mexicana en materia de bienestar animal se inscribe en este debate. Si bien constituye un avance simbólico al prohibir el maltrato animal, incorporar su estudio en los planes educativos y reconocer la importancia de los animales de compañía, su formulación resulta insuficiente e ineficaz. La prohibición absoluta del maltrato, sin distinción de contextos ni mecanismos de aplicación, la vuelve prácticamente inaplicable frente a la complejidad de las relaciones entre humanos y animales. Este trabajo busca mostrar que la protección jurídica de los seres vivos requiere un fundamento más sólido que la simple proscripción normativa. La realidad humana involucra múltiples formas de interacción con los animales de compañía, de trabajo, de consumo, de uso científico o silvestres, que no pueden abordarse bajo una misma categoría ni desde una lógica puramente punitiva.

A partir de ello, la investigación se estructura en tres apartados. En primer lugar, se analiza críticamente la reforma constitucional desde su viabilidad jurídica y material. En segundo, se examina la insuficiencia de la dicotomía persona-cosa y del criterio de la sintiencia como único fundamento moral y jurídico para la protección animal. Finalmente, se propone el reconocimiento del valor intrínseco de la vida como base para un modelo de protección e intervención gradual, que permita ampliar el sujeto de consideración jurídica del "animal" al "ser vivo" y que integre el diálogo entre derecho, ciencias de la vida, filosofía y culturas tradicionales. Todo lo anterior se hace desde la premisa de que sólo una revisión ontológica del concepto

Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional, *27*(54), 2026, e20819
Celia Mizrahi Nedvedovich ▪ Reconocimiento de los seres vivos mediante una gradación normativa basada en su dependencia, vulnerabilidad y función ecológica
e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2025.54.20819
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

de personalidad jurídica, en diálogo interdisciplinario, permitirá al derecho mantener coherencia lógica y justicia material frente a la pluralidad de formas de vida existentes.

II. Entre la intención y la realidad. La insuficiencia de la reforma constitucional mexicana sobre protección animal

El 5 de febrero de 2024, el entonces presidente Andrés Manuel López Obrador presentó un paquete de veinte iniciativas de reforma constitucional. Entre ellas, la propuesta de modificar los artículos 3o., 4o. y 73, para ocuparse del bienestar animal. Tras ser acordada por el Congreso de la Unión y aprobada por las legislaturas locales, la reforma fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de diciembre del mismo año. Estos cambios representan un precedente relevante en el reconocimiento jurídico de los animales en México. Sin embargo, sus alcances prácticos permanecen en duda, como se explicará.

La reforma tiene tres ejes: *a*) la prohibición del maltrato animal; *b*) la obligación del Estado de proteger, conservar, brindar trato adecuado y cuidar a los animales mediante la expedición de una ley general, y *c*) la incorporación de contenidos de protección animal en los planes de estudio nacionales (Cámara de Diputados, 2024). Se trata, en apariencia, de un avance significativo, especialmente si se considera que México ocupa el tercer lugar mundial en cifras de maltrato animal, con aproximadamente 60 mil muertes anuales, y el primero en América Latina, el cual llega a que siete de cada diez animales de compañía sufren algún tipo de maltrato (INEGI, 2023; Giles Navarro, 2023).

Hay que señalar que esas cifras solo reflejan la realidad de los animales domésticos o de compañía, estimados en alrededor de 80 millones. No incluyen los más de 800 millones de animales destinados anualmente a la ganadería —sector en el que México es uno de los principales productores y exportadores (INEGI, s.f.)—, ni la vida silvestre, pese a que el país ocupa el quinto lugar mundial en biodiversidad (SEMARNAT, 2022). El contraste entre estas cifras y la amplitud del mandato constitucional hace indispensable examinar el contenido normativo del concepto de maltrato. La exposición de motivos de la iniciativa está sustentada normativamente en la regulación de maltrato y crueldad que hace la Ley General de Vida Silvestre en su artículo 3o., en la que se define maltrato como

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2025.54.20819
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

> [t]odo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor, deterioro físico o sufrimiento, que afecte el bienestar, ponga en peligro la vida del animal, o afecte gravemente su salud o integridad física, así como la exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin.

La amplitud y vaguedad de esta definición generan problemas interpretativos evidentes. Si *cualquier* acto u omisión que "pueda ocasionar" sufrimiento o que "afecte el bienestar" se considera maltrato, prácticas ordinarias —como un paseo diario insuficiente en el caso de animales de compañía— podrían quedar comprendidas en el tipo. En el ámbito de la fauna silvestre, la interpretación podría llevar al extremo de considerar maltrato la omisión de proveer agua o refugio artificial en periodos de calor. Estas conclusiones muestran que, sin criterios más precisos, el concepto se vuelve difícil de aplicar y puede derivar en efectos normativos irracionales.

Esta noción de maltrato se ve reforzada en la tesis 1a./J. 28/2025 (11a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se distingue el maltrato de la crueldad a partir del elemento intencional; mientras el maltrato se define por la producción de dolor o sufrimiento, la crueldad implica la intención directa de causarlos. Ante ello, resultan inevitables preguntas: ¿la prohibición constitucional de maltrato es aplicable también a los animales de producción industrial, a los animales utilizados en investigación científica o a la fauna silvestre? ¿Con qué instrumentos legales y capacidades institucionales se garantizará su cumplimiento?

La propia exposición de motivos reconoce la complejidad de la relación humano-animal; los animales son relevantes para la economía como materia prima y fuente de empleo; acompañan afectivamente al ser humano; y forman parte de la diversidad biológica nacional. Por ello, el texto afirma que deben ser regulados como "seres sintientes" dentro de un marco de respeto (Cámara de Diputados, 2024). Esta concepción, basada en la sintiencia, será analizada posteriormente a partir del acercamiento que hace Juan Francisco Díez Spelz en sus trabajos de 2022 y 2026. No obstante, dicha complejidad no se ve reflejada de manera adecuada en el texto constitucional aprobado. La norma carece de mecanismos diferenciados para las distintas relaciones animal-humano, omite considerar las realidades estructurales del país y establece mandatos cuyo cumplimiento, en la práctica, resultan inviables. En ese sentido, la reforma puede calificarse como deficiente y, en cierto grado, simbólica ya que enuncia principios valiosos, pero sin generar condiciones reales para su implementación.

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2025.54.20819
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

Esta reforma puede ser entendida como una oportunidad para impulsar una regulación más coherente, interdisciplinaria y efectiva. En ese espíritu, el siguiente apartado propone un marco alternativo que busca superar las limitaciones identificadas y avanzar hacia una regulación constitucional que responda a esa realidad.

III. Repensar la personalidad jurídica. Bases para una nueva categoría de lo viviente

El derecho occidental ha estado estructurado sobre la dicotomía persona–cosa. Las normas positivas suelen definir a la persona como el sujeto de derechos, mientras que la cosa es todo aquello que no lo es, es decir, un objeto de derecho y un medio para fines ajenos (Atria Lemaitre, 2023, p. 173). Esta clasificación implica consecuencias normativas directas: aquello que es reconocido como persona posee protección jurídica intrínseca; lo que no, queda disponible para uso, apropiación o explotación. En este marco, los animales y la naturaleza se ven obligados a encajar en categorías que no reflejan su realidad biológica ni ética. No pueden ser plenamente cosas, porque no son objetos inertes; pero tampoco son personas en sentido jurídico tradicional. Esta tensión genera respuestas contradictorias: se les otorgan ciertos derechos o protecciones, pero se les niegan otros. Tal ambivalencia vulnera la coherencia del sistema jurídico.

La reforma constitucional mexicana en materia de bienestar animal evidencia este problema. Por un lado, prohíbe de manera general el maltrato animal; pero, por otro, subsisten normas como la NOM-194-SSA1-2004 que regula el sacrificio de animales en rastros. ¿Puede existir un sacrificio sin maltrato? ¿O la Constitución protege sólo a determinados animales bajo ciertas condiciones, mientras a otros los relega nuevamente a la categoría de cosas?[2]

Este cambio constitucional, que desconoce la regulación existente y la realidad práctica, genera consecuencias que ya eran visibles antes de la reforma en comento. Según datos de *Anima Naturalis* (Berlanga, 2021), entre

[2] Otros ordenamientos reflejan la misma inconsistencia. Un ejemplo sucede en Alemania, donde por una parte su Ley Fundamental ordena al Estado proteger a los animales (art. 20a), mientras que el artículo 90a de su Código Civil establece que los animales "no son cosas", pero les aplica las normas de las cosas salvo disposición en contrario. De esta forma, en los hechos son reconocidos como una categoría intermedia: ni personas ni objetos, sin un estatuto jurídico claro.

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2025.54.20819
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

2019 y 2020 se abrieron 2,511 carpetas de investigación por maltrato animal en México, pero solo 18 terminaron en sentencia. Es decir, la normativa existe, pero carece de efectividad institucional. Frente a ello, resulta insuficiente seguir operando bajo la dicotomía persona-cosa. Quizá, como en su momento Jane Goodall transformó el concepto de humanidad al demostrar el uso de herramientas en chimpancés, sea momento de que el derecho redefina quién puede ser sujeto de protección jurídica. En ese sentido, se propone crear una nueva categoría para lo viviente que no presuponga equiparación con lo humano.

Al construir esta nueva categoría, no se debería partir exclusivamente de la sintiencia, entendida como una consideración moral hacia los seres que pueden experimentar placer y dolor (Díez Spelz, 2022, p.358), es decir que las acciones que tiendan a generar placer o reducir dolor serán capaces de tener una consideración moral únicamente al tratarse de ciertos animales. Como lo explica Nussbaum, se considera que matar a un mosquito no es igual que matar a un chimpancé ya que, siguiendo la teoría de la sintiencia de Singer, existen animales que son apenas sintientes y animales que no son conscientes de su propia vida, por lo que ocasionarles una muerte indolora no es malo *per se* (2007, p. 359).

La sintiencia es un umbral moral útil, pero limitado, porque se define desde una experiencia humana del dolor y privilegia a los animales más parecidos a nosotros. Así, se protege al perro que llora, pero no al molusco o al insecto cuya forma de vida no genera empatía inmediata. Por ello, las teorías centradas en la sintiencia —como el utilitarismo de Singer (2009) o el enfoque de capacidades de Nussbaum (2007)—, al resultar insuficientes frente a la amplitud de la realidad biológica, conducen a marcos normativos limitados e ineficaces.

En efecto, la sintiencia es demasiado estrecha para estructurar una teoría jurídica completa sobre los seres vivos. En términos normativos, basar toda la protección constitucional en la capacidad de sufrir implica excluir a la mayor parte del mundo viviente: plantas, hongos, bacterias, protistas y la mayoría de los invertebrados. Paradójicamente, estos organismos constituyen la base de los ecosistemas, sostienen la fertilidad del suelo, la polinización, la descomposición de materia orgánica, el ciclo del carbono y el equilibrio atmosférico. Un marco jurídico fundado únicamente en la sintiencia tiende a privilegiar a seres individuales que generan empatía sobre sistemas ecológicos que garantizan la supervivencia de todas las especies, incluida la humana. La consecuencia práctica es una protección parcial, frag-

Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional, *27*(54), 2026, e20819
Celia Mizrahi Nedvedovich ▪ Reconocimiento de los seres vivos mediante una gradación normativa basada en su dependencia, vulnerabilidad y función ecológica
e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2025.54.20819
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

mentaria y centrada en especies aisladas, mientras los sistemas que permiten su existencia permanecen sin resguardo.

Además, la sintiencia no resuelve adecuadamente los casos límite. ¿Cómo tratar a los insectos polinizadores cuya desaparición amenazaría la seguridad alimentaria humana? ¿Qué ocurre con las plantas, cuyo bienestar no puede describirse en términos de sufrimiento, pero cuyo deterioro provoca daños ecológicos sistémicos? ¿Cómo ordenar la intervención humana en microbios y hongos que desempeñan funciones esenciales, pero también pueden implicar riesgos para la salud? Estas preguntas revelan que la sintiencia, entendida como única base normativa, no proporciona una guía suficiente para diseñar políticas públicas equilibradas en materia ambiental y de bienestar biológico. La protección de la vida no puede depender únicamente de la capacidad de sufrir, pues ello deja fuera realidades esenciales para el funcionamiento del planeta.

Una alternativa más sólida consiste en regresar a una noción ontológica de lo viviente. Como señala Aristóteles, lo que distingue a los seres vivos no es el sentir, sino el vivir mismo: alimentarse, crecer, envejecer (1978, pp. 171-172). Desde esta base, la regulación no debe fundarse en cuánto sufre un ser, sino en el reconocimiento de que toda vida tiene un valor propio dentro del equilibrio natural. Esto no implica desconocer que el derecho es una construcción humana y antropocéntrica por definición. Es claro que sólo puede normar la conducta humana y su relación con el entorno. Tampoco supone equiparar la dignidad humana con el valor de toda forma de vida. Supone, más bien, reconocer que la vida —humana o no humana— tiene un valor intrínseco y que las normas deben buscar una convivencia equilibrada entre especies.

En consecuencia, el aprovechamiento de ciertos seres vivos para alimentación, vestimenta o investigación no implica una ausencia de protección. Por el contrario, exige regulaciones que aseguren una existencia acorde con su naturaleza biológica, eviten el sufrimiento innecesario y preserven el equilibrio ecológico. La cuestión no radica en prohibir toda forma de aprovechamiento, sino en establecer condiciones que respeten las necesidades propias de cada especie y su función en la cadena de la vida. Desde estas premisas, se justifica la necesidad de crear una categoría nueva para los seres vivos no humanos. Únicamente mediante esta revisión ontológica podrá el derecho articular un modelo de protección e intervención coherente, eficaz y justa para lo viviente, al superar el antropocentrismo rígido, el especismo y los modelos basados únicamente en la sintiencia.

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2025.54.20819
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

IV. Hacia un derecho coherente con la vida

Para diseñar un derecho coherente con la vida, es necesario preguntarse primero qué entendemos por "ser vivo". Desde la biología, los seres vivos se definen por tres características esenciales: nutrición, irritabilidad (capacidad de responder a estímulos) y reproducción (Esquivel Lindo, 2006, pp. 2-4). A partir de ello, se clasifican por su estructura celular en organismos unicelulares (bacterias, protozoarios) y pluricelulares (desde invertebrados hasta seres humanos). Todos se agrupan en cinco reinos: moneras, protoctistas, hongos, plantas y animales (Cerezo García, 2009, pp. 16-17). Cada uno cumple una función dentro de los ciclos de la vida y del equilibrio ecológico.

A partir de esta base biológica y del reconocimiento de un valor intrínseco de la vida, es posible construir un marco jurídico que otorgue igual valor a todas las formas de vida, pero protección y grados de intervención diferenciados; es decir, que los seres vivos tendrían igual valor, pero las obligaciones humanas respecto de dichos seres serían distintas. Esto implica que la regulación no debe basarse exclusivamente en la especie, sino en criterios biológicos y relacionales —como la dependencia respecto del ser humano y los niveles específicos de vulnerabilidad y necesidad— que permitan determinar la forma adecuada de protección. Estos criterios no disminuyen el valor intrínseco de la vida; únicamente orientan el tipo de protección e intervención necesaria para cada ser vivo o sistema ecológico, siempre dentro de un umbral mínimo obligatorio de respeto y cuidado. Desde esta perspectiva, la normativa debería establecer niveles distintos de obligación e intervención.

Así, para los seres vivos dependientes del ser humano corresponderían deberes de cuidado, bienestar y trato digno. En ese sentido, los animales de compañía deberán de tener una regulación distinta de los animales de trabajo, de los animales destinados a consumo y de los animales en zoológicos, ya que por las propias características de su especie y de su relación con lo humano y requieren medidas de protección e intervención distintas. Sin embargo, al depender del ser humano para todas sus funciones, toda regulación al respecto debe incluir deberes de alimentación sana y acorde, cuidado veterinario, medidas de higiene y esparcimiento. Ahora bien, para la vida no dependiente, corresponderían deberes de no intervención, conservación de hábitat y restauración. Por lo que la fauna y flora silvestre, así como los ecosistemas, requerirán medidas de no intervención, mientras

Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional, *27*(54), 2026, e20819
Celia Mizrahi Nedvedovich ▪ Reconocimiento de los seres vivos mediante una gradación normativa basada en su dependencia, vulnerabilidad y función ecológica
e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2025.54.20819
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

que las especies en peligro de extinción requieren de medidas de restauración de la especie ya sea en cautiverio o a partir de programas de conservación de hábitat y monitoreo.[3]

Esta regulación distinta incluye ciertas excepciones, como el control de bacterias patógenas o plagas, cuando exista un riesgo real para la salud humana o ambiental, siempre que se tenga una justificación, como lo establece la tesis aislada I.10o.A.52 A (10a.) ya que

> el Estado no puede [...] disponer el sacrificio de éste [animal] como mera medida de prevención, sin la debida fundamentación y motivación, ni aun bajo la supuesta salvaguarda de la salud humana y del medio ambiente, pues ello implicaría soslayar que el bien directamente afectado es la vida de quien no está en capacidad de decidir de manera autónoma su destino [...] porque el reconocimiento por parte de la especie humana del derecho a la existencia de los animales, constituye el fundamento de la coexistencia entre las especies en el mundo y todo acto que implica la muerte de un "ser vivo" no puede escapar de la máxima protección del Estado, máxime cuando no existe duda científica ni se encuentra plenamente probada y normativamente justificada su aplicación en nombre del interés social o para salvaguardar el medio ambiente [...]

Este enfoque no podría desarrollarse en detalle dentro de la Constitución. Requeriría leyes secundarias específicas, como ya ocurre parcialmente: Ley General de Vida Silvestre, Ley de Protección y Bienestar Animal de la Ciudad de México, Ley Federal de Sanidad Animal, normas oficiales mexicanas y disposiciones penales sobre maltrato. Sin embargo, sí sería posible incluir a nivel constitucional una serie de principios: el valor de la vida no humana, la obligación de promover una convivencia armónica con la naturaleza y el reconocimiento de un esquema de protección e intervención diferenciado. Lo relevante de esta propuesta es que no clasifica por especie, sino por relación con lo humano. El derecho sólo puede ordenar conductas humanas y sus efectos en otros seres vivos; no puede normar la conducta de un depredador o la reproducción de un ecosistema. Por ello, la regulación debe describir los deberes humanos hacia lo viviente, desde el respeto mínimo hasta el cuidado activo.

[3] Esta distinción responde a una concepción ecológica dinámica, según la cual los ecosistemas no se mantienen en equilibrio estático y las intervenciones deben ajustarse a cambios continuos. Véase Botkin (1996).

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2025.54.20819
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

Dado que quien formula esta propuesta es jurista y no bióloga, resulta indispensable un enfoque interdisciplinario. La construcción de una teoría jurídica coherente con la vida exige diálogo con la biología, ecología, zoología, filosofía y teología.[4] Este tipo de pensamiento no es ajeno al derecho constitucional. La Constitución suiza, por ejemplo, otorga protección diferenciada al agua, los bosques, la fauna, la flora, los humedales, la caza, la pesca y los animales de compañía o experimentación (artículos 76-80). No se trata de una utopía jurídica, sino de un modelo real que integra protección ambiental gradual y principios éticos claros.

En efecto, la construcción de un marco jurídico coherente con la vida exige, de manera ineludible, un enfoque interdisciplinario. El derecho, por su propia naturaleza, opera mediante conceptos normativos que abstraen y simplifican la realidad para hacerla regulable; pero cuando esa realidad involucra procesos biológicos complejos, relaciones ecológicas dinámicas y concepciones éticas diversas, la mirada exclusivamente jurídica se vuelve insuficiente. En México, sin embargo, el debate jurídico suele limitarse a la discusión dogmática o a la reproducción de categorías clásicas, sin integrar de manera sistemática conocimiento científico actualizado. Ello explica por qué la reforma constitucional analizada presenta mandatos imposibles de cumplir y conceptos jurídicos que no corresponden a ninguna realidad biológica verificable. Sin diálogo con las ciencias de la vida, la noción de "maltrato" se convierte solo en una expectativa que ninguna autoridad puede garantizar.

En síntesis, repensar el derecho desde la vida exige dos movimientos: una base ontológica clara —qué es lo viviente y por qué merece valor— y una proyección normativa diferenciada que distinga niveles de protección e intervención. Sólo así el orden jurídico podrá responder a la complejidad del mundo vivo sin sacrificar coherencia interna ni justicia material. Un derecho que reconozca el valor de toda forma de vida no elimina la actividad humana sobre la naturaleza, pero sí exige que dicha actividad se someta a los principios de equilibrio, responsabilidad y menor daño posible.

---

[4] No es una idea nueva. Diversas tradiciones humanas han reconocido la interdependencia con la naturaleza. Ejemplo de ello son la Shmitá judía —el descanso de la tierra cada siete años—, el principio andino de la Pachamama incorporado en la Constitución del Ecuador (artículo 71), el Ahimsâ del hinduismo, budismo y jainismo —no dañar a ningún ser vivo— o el ritual de los voladores de Papantla, que representa la armonía con la naturaleza (UNESCO, 2009).

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2025.54.20819
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

V. Conclusiones

En las últimas décadas, distintos ordenamientos jurídicos han intentado ampliar la protección hacia la vida no humana, especialmente hacia los animales. Sin embargo, la mayoría de estos esfuerzos, incluida la reforma constitucional mexicana analizada, se han construido sobre el criterio de la sintiencia. Este enfoque, aunque valioso, resulta limitado; protege sólo a ciertos seres vivos y únicamente en determinadas circunstancias, y deja fuera gran parte de la diversidad biológica.

A lo largo del trabajo se ha sostenido que el derecho requiere una ontología más amplia de lo viviente. Reconocer el valor intrínseco de la vida constituye el primer paso para ello. El segundo es traducir es valor en un modelo jurídico de protección e intervención diferenciado, basado en dos criterios: la dependencia que ciertos seres vivos tienen respecto del ser humano y su nivel de vulnerabilidad. Esta propuesta permite conciliar el valor igual de la vida con diversas formas de protección jurídica. Superar la dicotomía tradicional persona-cosa abre la posibilidad de reubicar al ser humano como parte de la red de lo viviente y no como centro exclusivo de valoración jurídica. Desde esta perspectiva relacional, el derecho no se define sólo por los derechos humanos, sino por los deberes diferenciados que surgen de la convivencia entre especies. La justicia, en este sentido, no se agota en lo humano, sino que se proyecta hacia la armonía entre todas las formas de existencia.

Este enfoque es compatible con el diseño constitucional. La Constitución puede establecer principios, como el valor de la vida no humana, el deber de convivencia armónica y el esquema gradual de protección e intervención, mientras que las leyes secundarias y normas oficiales desarrollan regulaciones específicas. Para ello, es imprescindible el trabajo interdisciplinario: el derecho, por sí solo, no puede responder a la complejidad biológica, ecológica y cultural de lo viviente.

En suma, repensar el derecho desde la vida no es una aspiración idealista, sino una exigencia de justicia y de supervivencia planetaria. Únicamente integrando conocimiento científico, la sabiduría cultural y la responsabilidad jurídica podremos construir un marco normativo coherente con la vida en todas sus formas.

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2025.54.20819
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

VI. Referencias

Aristóteles. (1978). *Acerca del alma* (T. Calvo Martínez, Trad. e Introd.). Gredos.

Berlanga, A. (2021, octubre 21). Resultados sobre el maltrato animal en México. *AnimaNaturalis*. https://www.animanaturalis.org/n/14574/resultados-sobre-el-maltrato-animal-en-mexico

Daniel B. Botkin. (1996) Adjusting Law to Nature's Discordant Harmonies, *Duke Environmental Law & Policy Forum*, *7*(25) 25-38 https://scholarship.law.duke.edu/delpf/vol7/iss1/2

Cámara de Diputados. (2024, febrero 5). Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de protección y bienestar animal. *Gaceta Parlamentaria*. https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2024/feb/20240205-2.pdf

Cerezo García, M. (2009). *Fundamentos de biología básica*. Universitat Jaume I.

Díez Spelz, J. F. (2022). La cuestión animal, el derecho y los derechos humanos. Análisis de la Ley 17/2021 sobre el régimen jurídico de los animales en España. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, *1*(46), 353-372. https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2022.46.17060

Díez Spelz, J. F. (2026). La prohibición del maltrato animal en la Constitución mexicana y los desafíos de la titularidad de derechos. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 27(54), e20415. https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2026.54.20415

Giles Navarro, C. A. (2023). *El maltrato animal y sus sanciones en México*. Instituto Belisario Domínguez. http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/5991/NE_189_MaltratoAnimal.pdf

Goodall, J. (1964). Tool-using and aimed throwing in a community of free-living chimpanzees. *Nature*, 201, 1264-1266. https://doi.org/10.1038/2011264a0

INEGI. (2021, diciembre 14). *Presenta INEGI resultados de la Primera Encuesta Nacional de Bienestar Autorreportado (ENBIARE) 2021*. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/ENBIARE_2021.pdf

INEGI. (s. f.). *Ganadería. Cuéntame de México*. https://www.inegi.org.mx/app/cuentame

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2025.54.20819

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

Nussbaum, M. (2007). *Frontiers of justice. Disability, nationality, species membership*. Oxford University Press.

Román López, M. T. (2006). El concepto de ahimsâ en el hinduismo, el budismo y el jainismo. *Cuadernos del Marqués de San Adrián*, (4), 261-284.

SEMARNAT. (2022, mayo 16). *México: biodiversidad que asombra*. Gobierno de México. https://www.gob.mx/semarnat/articulos/mexico-biodiversidad-que-asombra

Singer, P. (2009). *Animal liberation*. Open Road Media.

Tesis: 1a./J. 28/2025 (11a.). (2025). *Semanario Judicial de la Federación*. Undécima Época. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030237

Tesis: I.10o.A.52 A (10a.) *Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015660

UNESCO. (2009). *La ceremonia ritual de los Voladores. Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad*. https://ich.unesco.org/es/RL/la-ceremonia-ritual-de-los-voladores-00175

Cómo citar

IIJ-UNAM

Mizrahi Nedvedovich, Celia, "Reconocimiento de los seres vivos mediante una gradación normativa basada en su dependencia, vulnerabilidad y función ecológica", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, vol. 27, núm. 54, enero-junio de 2026, e20819. https://doi.org/10.22201/iij/24484881e.2026.54.20819

APA

Mizrahi Nedvedovich, C. (2026). Reconocimiento de los seres vivos mediante una gradación normativa basada en su dependencia, vulnerabilidad y función ecológica. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, *27*(54), e20819. https://doi.org/10.22201/iij/24484881e.2026.54.20819

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional